

PETRÓLEO EN MEXICO 2004

1. EL CASO DE METALCLAD VS. MÉXICO

En enero de 1993, el Instituto Nacional de Ecología (INE) emitió un permiso federal para la empresa mexicana Coterin, para construir un relleno para el tratamiento de desechos peligrosos en el valle conocido como La Pedrera, en el estado de San Luis Potosí, aproximadamente a 70 Km. de la ciudad de Guadalcazar. Al poco tiempo, Metalclad, una corporación de Estados Unidos, llegó a un acuerdo de compra de la empresa Coterin. El estado de San Luis de Potosí, en mayo de ese año, le concedió a Coterin el permiso de uso de la tierra para el relleno.

Metalclad asumió (y así lo han acordado los árbitros) que tanto el presidente del INE, como el director general de la Secretaría para el desarrollo Urbano y la Ecología de México (SEDUE) habían asegurado a Metalclad, de que Coterin poseía - con excepción de un permiso federal de operación -, todos los requisitos requeridos para la instalación.

En agosto de 1993, el INE emitió el permiso de operación y en septiembre, Metalclad ejerció su derecho y compró Coterin. La oposición local fue intensa. El gobernador de San Luis Potosí al principio denunció el proyecto, pero luego de meses de negociaciones con Metalclad, aparecía avalando el proyecto. En mayo del 94, habiendo logrado una extensión del INE para el permiso de construcción, Metalclad comenzó las obras, cuyo proceso había sido observado por las autoridades federales y estatales.

En octubre del 94, la ciudad de Guadalcazar, pidió que se detuvieran las obras, alegando una falla en la obtención del permiso municipal. Metalclad reclamó (y México lo negó) que el INE le aseguró que el permiso municipal no era necesario. Metalclad, por lo tanto, aplicó para un permiso municipal de construcción, aún ya habiendo recibido la aprobación del INE para completar la instalación y reiniciar los trabajos del relleno.

La ceremonia de apertura fue bloqueada por manifestantes. Como resultado, el relleno se mantuvo cerrado hasta noviembre de 1995, cuando Metalclad obtuvo un convenio con el INE y PROFEPA proveyendo medidas de remediación para las operaciones del relleno, designando una porción del terreno para la conservación de especies nativas, crear un comité científico asesor para monitorear el trabajo de remediación, la realización de seminarios sobre manejo de desechos peligrosos a los funcionarios públicos y al público en general, brindar un descuento para el tratamiento de los desechos peligrosos generados a nivel local, contribuir para las organizaciones civiles locales, servicios médicos gratuitos para la comunidad de Guadalcazar.

Nada de esto impresionó al consejo municipal de Guadalcazar, el mismo que negó la solicitud, aún pendiente, a Metalclad para la construcción. Inmediatamente después, Guadalcazar realizó una demanda frente al Convenio federal, teniendo éxito en asegurarse una orden judicial preliminar hasta que la acción sea finalmente desechada.

Mientras la acción estaba pendiente, el INE entregó a Metalclad un permiso posterior autorizándole a una expansión sustancial de la capacidad del relleno, aunque la instalación seguía sin efecto, presumiblemente debido a la orden preventiva y como necesidad para el permiso de construcción de la municipalidad.

En septiembre del 97, cuando el plazo estaba terminando, el gobernador de San Luis de Potosí emitió un decreto estableciendo un área natural protegida que incluía el sitio del relleno, de esta forma, evitando la realización de la obra de forma definitiva, sin referencia al permiso municipal.

En enero de 1997, Metalclad demandó un arbitraje bajo el capítulo 11 del TLCAN, alegando que México era responsable ante las leyes internacionales por la conducta de sus estados partes, y que San Luis Potosí y Guadalcazar habían violado las reglas No. 1105 ("trato justo y equitativo" para las inversiones en concordancia con las leyes internacionales) y 1110 (prohibición a cualquier parte la expropiación directa o indirecta de las inversiones, o la toma de cualquier medida de expropiación, sin compensación) del TLCAN.

Como lo contempla el capítulo 11, el reclamo de Metalclad fue escuchado por un panel de tres árbitros bajo los auspicios del CIADI - Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -, que no tiene provisión para la revelación del proceso para el público (por consentimiento de las partes), ni la figura del amicus (Amigos de la Corte), más que otras a partes del TLCAN.

Más de 3 años y medio después de la demanda de Metalclad, los árbitros encontraron que México había violado ambos artículos (1105 y 1110). A pesar de las acciones de sus agencias federales para la entrega del permiso facilitando el relleno, México aceptó que es responsable, ante las normas internacionales y del TLCAN, por las acciones administrativas de sus subdivisiones políticas, Guadalcazar y San Luis Potosí.

Un propósito subyacente del TLCAN, dicen los árbitros, es incrementar las inversiones transfronterizas y, finalmente, la "transparencia" de los requerimientos legales relevantes para que estas inversiones tengan éxito.

"No debe haber ningún rincón que genere dudas al respecto. Una vez que las autoridades de un gobierno central de cualquier parte... conozcan de cualquier malentendido o confusión al respecto, es su obligación asegurar que esto sea corregido y que los actos tomen la posición correcta de forma que los inversores puedan proceder con toda la confianza de que están actuando amparados en las leyes nacionales. Metalclad había sido informado por las autoridades federales de que todos los permisos para el relleno habían sido recibidos correctamente. La Ley General de Ecología de México, dice el panel

arbitral, claramente viste autoridad sobre ambas partes del proyecto - la construcción y operación de los desechos tóxicos -, en el gobierno federal, limitando la jurisdicción municipal hacia desechos no tóxicos y, a lo mucho, para la actual construcción (más que para la operación) de la instalación de Metalclad. Guadalcazar negó el permiso de construcción por razones relacionadas a la operación del relleno, y lo hizo sin el más mínimo cuidado a los procedimientos procesales, y más aún, el gobierno mismo "falló en la definición de un marco transparente y previsible para sus inversiones y la planificación de sus negocios".

El panel añade que no hay inconsistencia con el TLCAN No. 114, que permite a una parte asegurar que las inversiones estén acordes con los estándares ambientales, ya que ambos, tanto los permisos federales y el Convenio, demostraron que México está de hecho satisfecho con los impactos ambientales del proyecto.

El panel también encontró que la negativa de Guadalcazar para la concesión del permiso de construcción, combinada con la tardía creación de una reserva ecológica por parte del estado San Luis Potosí, se sumó a la expropiación de las inversiones de Metalclad bajo el artículo 1110...

Tal expropiación, dice el panel, incluye no solamente la condena formal, pero también incluye "la interferencia encubierta o incidental en el uso de la propiedad, que tiene como efecto privar al dueño, en parte o totalmente, del uso o de beneficios económicos razonablemente esperados de la explotación de la propiedad, aun si no hubiera un beneficio obvio para el país anfitrión interfiere con el usufructo de la propiedad".

Debido a que se permitió a Guadalcazar bloquear las operaciones de un proyecto aceptado a nivel federal, sin ninguna "base sustantiva, de orden u oportuna", México tomó una acción que "equivale a una expropiación". Mientras que Guadalcazar reivindicó estar preocupada por los impactos ambientales del relleno, el panel sostuvo que actuó fuera de autoridad considerándolas de preempción federal.

El panel concluyó que Metalclad debía ser resarcido. El monto ascendió a 16,5 millones de dólares, incluyendo los intereses desde la fecha efectiva del suceso.

Fuente: RESISTENCIA Número 49.- BOLETÍN DE LA RED OILWATCH.-
Septiembre 2004